

AUTO N. 11446
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2013ER022205 de 28 de febrero de 2013**, por medio del cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) remitió los resultados de la caracterización efectuada en diciembre 26 de 2012, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 30 de abril de 2013, al predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 69B - 53 (Chip AAA0220OTKC), localidad de Fontibón de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades el **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER UNE MARSH – P.H.**, entidad sin ánimo de lucro inscrita el día 25 de enero de 2010 ante la Alcaldía Local de Fontibón, identificada con Nit. 900335875-0, representada legalmente por la sociedad **GRUPO ROBLE DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900073946-1, quien genera vertimientos de aguas residuales no doméstica provenientes de los servicios de restaurantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, junto con lo observado en campo en la visita realizada el día **30 de abril de 2013**, evidenció esta autoridad ambiental que el usuario generó residuos peligrosos, tales como luminarias y balastos, provenientes de las áreas comunes del edificio, sin reportar el nombre del gestor final de los residuos. Asimismo, no fue posible verificar la efectiva disposición final del aceite dieléctrico, ya que el usuario no presentó las actas de disposición final. Finalmente, evidenció esta autoridad ambiental que el usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo registro de vertimientos e incumplimiento en los límites máximos permisibles

establecidos en la Resolución 3957 de 2009; información contenida en el **Concepto Técnico No. 05746 de 20 de agosto de 2013 (2013IE106641)**, que adicionalmente señaló lo siguiente:

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,66	0,2	Incumple

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	337	100	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	4	2	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	39,81	10	Incumple

De acuerdo al análisis de la información remitida por la EAAB se establece que la caracterización realizada el día 26/12/2012 en caja de inspección No. 1 las instalaciones de EDIFICIO BOGOTÁ CORPORATE CENTER no cumple con los límites máximos permisibles en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros de compuestos fenólicos, grasas y aceites, sólidos sedimentables, y tensoactivos (SAAM).

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO	1,2 - Degradable
--	------------------

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	5715	800	Incumple
DQO	mg/l	9053	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	3550	100	Incumple
Sólidos Sedimentables	mL/L	250	2	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	3430	600	Incumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	77,51	10	Incumple

De acuerdo al análisis de la información remitida por la EAAB se establece que la caracterización realizada el día 26/12/2012 en caja de inspección No. 2 las instalaciones de EDIFICIO BOGOTÁ CORPORATE CENTER no cumple con los límites máximos permisibles en la resolución 3957 de 2009 para los parámetros de DBO₅, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM).

Índice y Concepto de Degradabilidad DBO ₅ / DQO	1,6 - Degradable
--	------------------

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</p> <p>El usuario a la fecha no ha presentado la solicitud de registro de vertimientos para ninguno de los establecimientos que se encuentran en el edificio.</p> <p>El usuario remite en el radicado 2013ER022205 de 28/05/2013 los informes de caracterización a sus dos puntos de vertimientos, en los cuales reporta incumplimiento en los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para la caracterización proveniente de la caja externa 1 ubicada sobre la Carrera 69 B para los parámetros de compuestos fenólicos, grasas y aceites, sólidos sedimentables, y tensoactivos. Para la descarga proveniente de la caja externa 2 ubicada en calle 25 Ben la cual se evidencia incumplimiento para los parámetros e DBO₅, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y tensoactivos. Ambas caracterizaciones realizadas en las cajas e inspección el día 26 de diciembre de 2012</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera luminarias, balastos, generados en las áreas comunes del edificio, sin embargo el usuario no reporta el nombre del gestor final, dado que actualmente los residuos se encuentran en almacenamiento.</p> <p>De igual manera para el aceite dieléctrico se presentan las actas de movilización que es realizada por Inrepe, pero no cuentan con las actas de disposición final, por lo cual no es posible verificar si el usuario está dando una gestión final a los residuos generados.</p> <p>El usuario aduce que no hay almacenamiento, dado que el día que se realiza el mantenimiento se realiza la movilización de dicho residuo.</p>	

(...)"

Que posteriormente, y en aras de realizar control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados al predio en mención, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nueva visita técnica el día **30 de abril de 2014**, encontrando una continuidad en las actividades del usuario y en la generación de residuos peligrosos, incumpliendo los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Asimismo, se evidenció el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos al continuar generando aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo registro de vertimientos y vertiendo las descargas del punto de la calle 25 directamente al alcantarillado, incumpliendo lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 2957 de 2009 y el requerimiento de esta secretaría de radicado 2013EE1606822 de 27 de noviembre de 2013. Finalmente, se encontró que el usuario genera aceites usados producto del mantenimiento de las plantas eléctricas sin contar con los respectivos extintores, hojas de seguridad y plan de contingencia en caso de derrames, incumpliendo así lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, información contenida en el **Concepto Técnico No. 04241 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82465)**, que concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION:	
<p><i>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de elaboración de comidas, lavado de utensilios de cocina y lavado de pisos. Presenta dos puntos de descarga de agua, uno sobre la calle 25 (punto que no tiene sistema de tratamiento y se realiza descarga directa a la red de alcantarillado) y otro sobre la carrera 69B. Este último punto de descarga cuenta un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampas de grasas y cuenta con caja de inspección externa para la toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Es importante mencionar que durante la visita técnica se observó en el punto de vertimiento de la calle 25 descarga directamente el agua residual no domestica (alto contenido de grasa) al sistema de alcantarillado presentando incumplimiento normativo conforme se establece en el artículo 19 de la resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Durante la visita se estableció que el usuario no cuenta con el respectivo registro de vertimientos para cada punto correspondiente.</i></p> <p><i>El usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme a las obligaciones establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el requerimiento 2013EE160681 del 27-11-2013 (ver numeral 4.1.3 del presente concepto técnico).</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y concepto jurídico 133 de 2010.</i></p>	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION:	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, tales como luminarias, raees y aceites usados, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica realizada el día 30-04-2014 se verificó el cumplimiento normativo ambiental de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto</i></p>	

4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto (ver numeral 4.2.3 del presente concepto técnico).

Adicionalmente El usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme a las obligaciones establecidas por la Secretaría Distrital de Ambiente en el requerimiento 2013EE160681 del 27-11-2013 (ver numeral 4.2.5 del presente concepto técnico).

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
--	----

JUSTIFICACION:

Durante la visita técnica realizada el día 30-04-2014, se estableció que el usuario genera aceites usados producto del mantenimiento de las plantas eléctricas. Dicho mantenimiento se realiza con una frecuencia anual y lo realiza una empresa externa que dispone los aceites usados con el gestor externo ESAPETROL. No obstante el usuario no cuenta con los respectivos extintores, no cuenta con las hojas de seguridad de aceite usado y cuenta con plan de contingencia en caso de derrame de aceites, tal y como se describe en el numeral 4.2.4 del presente CT.

Por lo tanto se concluye que el usuario presenta incumplimiento normativo ambiental conforme se establece en la resolución 1188 de 2003.

(...)"

Que, con posterioridad a lo anterior y en aras de evaluar los Radicados No. 2014ER022396 de 10 de febrero de 2014; 2014ER122850 de 25 de julio de 2014 y 2014ER147127 de 5 de septiembre de 2014, en materia de vertimientos, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita el día **13 de diciembre de 2019**, al **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER** identificado con **Nit. 900.335.875-0**, en el predio en la **Avenida Calle 26 No. 69B - 53** de la localidad de Fontibón de esta ciudad (Chip AAA0220OTKC), quien continúa generando vertimientos de aguas residuales no doméstica proveniente del proceso de lavado de utensilios y equipos, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 al no aportar en el informe de caracterización presentado mediante radicado 2014ER147127 de 05 de septiembre de 2014 el parámetro de sólidos sedimentables para la caja externa 1 ubicada sobre la carrera 69B. Adicionalmente, evidencia esta Autoridad que el usuario no ha remitido las caracterizaciones de aguas residuales no domésticas desde el año 2015 hasta el año 2019, incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Como consecuencia de la información remitida, más la valoración hecha en campo, procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir el **Concepto Técnico No. 16264 de 19 de diciembre de 2019 (2019IE296613)**, el cual concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera aguas residuales no domésticas producto del proceso lavado de utensilios y equipos , las cuales son tratadas mediante un sistema De tratamiento primario consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas, , cuenta con caja de inspección externa sobre el corredor de la carrera 69 B con facilidad para el aforo y toma de muestras, finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.

En cuanto al concepto técnico 05746 del 20/08/2013, en materia de vertimientos el usuario tramita y obtiene el registro de vertimientos, respectivos; a su vez realiza la separación de las redes industriales y realiza la caracterización respectiva en materia de vertimientos.

El usuario remite en el radicado 2014ER147127 de 05/09/2014 el informe de caracterización, en el cual no reporta el parámetro de sólidos sedimentables, establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para la caracterización proveniente de la caja externa 1 ubicada sobre la Carrera 69 B.

Es prioritario mencionar que el usuario genera un incumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, ya que no ha remitido las caracterización de agua residual no domestica desde el año 2015 a la fecha

Es importante mencionar que el usuario no ha remitido las caracterizaciones anuales de vertimientos, desde el año 2015-2019 por lo cual genera un incumplimiento en cuanto a la resolución 631 de 2015, para la actividad económica de alimentos Y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios). El usuario debe Contener el análisis de los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD de las actividades de alimentos Y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios). Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para la ACTIVIDADES alimentos Y Bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario

Además de lo anterior Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para

el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Página 7 de 15

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No. 05746 de 20 de agosto de 2013 (2013IE106641), No. 04241 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82465) y No. 16264 de 19 de diciembre de 2019 (2019IE296613)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En Materia de Vertimientos**

- a) **Resolución 3957 de 2009**, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

***Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”*

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido...

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (...)"

- b) **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."

"(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ArnD PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales a cumplir, serán los siguientes..."

"(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación..."

- **En Materia de Residuos Peligrosos**

Decreto 4741 de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.” (Hoy Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015).

- **En Materia de Aceites Usados**

Resolución 1188 de 2003, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 05746 de 20 de agosto de 2013 (2013IE106641), 04241 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82465) y 16264 de 19 de diciembre de 2019 (2019IE296613)**, esta entidad evidenció que el **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER UNE MARSH - P.H.**, identificado con Nit. 900.335.875-0, entidad sin ánimo de lucro inscrita el día 25 de enero de 2010 ante la Alcaldía Local de Fontibón, en el predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 69B - 53; presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dada la ausencia de instrumentos otorgados por esta Secretaría, que en primera instancia le autoricen las descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), y el incumplimiento en los límites máximos permisibles para los parámetros de compuestos fenólicos, grasas y aceites, sólidos sedimentables, y tensoactivos, de conformidad con los resultados de la caracterización proveniente de la caja externa 1 ubicada sobre la Carrera 69 B y el incumplimiento para los parámetros de DBO5, DQO, grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y tensoactivos para la descarga proveniente de la caja externa 2 ubicada en la Calle 25; según los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 26 de diciembre de 2012. Asimismo, dado que el usuario realizó descargas de aguas residuales no domésticas desde el punto de vertimiento de la calle 25 directamente al sistema de alcantarillado, sin mediar un sistema preliminar de tratamiento, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009 y el requerimiento efectuado mediante radicado 2013EE160681 y finalmente dado que el usuario no remitió las caracterizaciones anuales correspondientes al periodo 2015 – 2019, incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015. Adicionalmente, el usuario presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, u, j y k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; y en materia de aceites usados al no contar con extintores, hojas de seguridad y plan de contingencia en caso de derrame de aceites.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER UNE MARSH - P.H.**, identificado con Nit. 900.335.875-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER UNE MARSH - P.H.**, entidad sin ánimo de lucro inscrita el día 25 de enero de 2010 ante la Alcaldía Local de Fontibón e identificada con Nit. 900335875-0, representada legalmente por la sociedad **GRUPO ROBLE DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. 900073946-1, ubicado en el predio (Chip AAA0220OTKC) identificado con nomenclatura urbana **Avenida Calle 26 No 69B -53**, localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO BOGOTA CORPORATE CENTER UNE MARSH - P.H.**, en la Avenida Calle 26 No. 69 B 45 Of 608 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos Nos. 05746 de 20 de agosto de 2013 (2013IE106641), 04241 de 20 de mayo de 2014 (2014IE82465) y 16264 de 19 de diciembre de 2019 (2019IE296613)**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1065** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

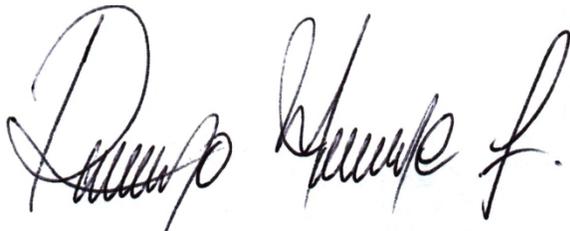
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1065

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO CPS: CONTRATO 20230404 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2023